

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

40
0 0660401

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 3657/94

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
don José María Lloreda Piña.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencias Audiencia
Provincial de Barcelona por
delito contra la salud
pública y medio ambiente.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

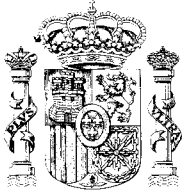
D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el
asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 15 de noviembre de 1994, el Procurador D. José Tejedor Moyano, en nombre y representación de don José María Lloreda Piña, interpuso recurso de amparo contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona, en el procedimiento abreviado 46/93 por la que se condenó al recurrente como autor de un delito contra la salud pública y el medio ambiente a la pena de dos meses de arresto mayor con las accesorias legales de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a la multa de un millón de pesetas con arresto sustitutorio de 30 días en caso de impago y al abono de la mitad de las costas procesales. Dicha Sentencia fue confirmada por la Audiencia Provincial de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

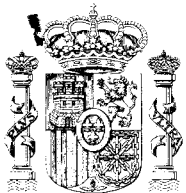
Barcelona, cuya Sección Décima desestimó el recurso de apelación interpuesto por el ahora demandante de amparo, que también impugna, por tanto, esta Sentencia.

Se alega infracción del art. 25.1 C.E. Y se pide que se otorgue el amparo solicitado declarando la nulidad de las Sentencias impugnadas y de conformidad del art. 56 de la LOTC la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona ya citada.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 21 de marzo de 1995, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 30 del mismo mes y año, estimaba que procedía conceder la suspensión de la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al recurrente, así como también en cuanto a la pena de multa si su impago condujera al arresto sustitutorio, si bien en el supuesto presente la cuantía de la multa impuesta ya ha sido satisfecha en vía administrativa, por lo que no sería necesario acordar la suspensión que tampoco procede respecto de las costas impuestas.

4 La parte recurrente por escrito presentando en el Juzgado de Guardia el día 27 de marzo manifiesta que el 2 de enero de 1995 se le ha comunicado al recurrente el Auto de remisión condicional de la pena, por lo que dicha representación entiende que la medida de suspensión inicialmente interesada ha devenido extemporánea y, por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

consiguiente, de estimarse el amparo interesado, procedería en su caso, la nulidad de la referida ejecutoria y los efectos que ello comporta en la computación de antecedentes penales.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; concedida por los tribunales ordinarios la remisión condicional de la pena y sustituyendo la representación legal del recurrente la inicial petición de la medida de suspensión a este Tribunal por la de que, de concederse el amparo, en su momento se declare la nulidad de la ejecutoria de la Sentencia recurrida, procede dejar sin efecto la solicitud formulada por el actor al amparo del art. 56 de la LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda el archivo de la presente pieza de suspensión.

Madrid, a cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco.

[Handwritten signatures and stamps]